

ralidad y de la justicia, que deben ser respetadas en todas las leyes y por todas las autoridades, sea cual fuere su poder y gerarquía.

## CAPITULO XX.

### Idea del poder judicial en los Estados.

La esfera judicial en los Estados tiene muy poca analogía con la esfera del poder judicial federal. El mas notable punto de contacto entre ambas esferas consiste en que como el supremo poder judicial de la Federacion juzga á los funcionarios federales, el supremo poder judicial de los Estados juzga á los gobernadores y á otros altos funcionarios, despues de que el Congreso ha pronunciado su declaracion correspondiente.

Al poder judicial de los Estados como al del Distrito federal está encomendada la administracion de justicia comun, y por esta causa su importancia es inmensa, no tanto bajo el punto de vista político ó con relacion á las instituciones, como bajo el punto de vista social. Es una verdad que se siente, se palpa y se comprende sin necesidad de demostracion alguna, que se puede concebir un pueblo sin gobierno; pero que no se puede ni imaginar cómo seria una sociedad sin administracion de justicia. El poder del mas fuerte se sobrepondria en breve á toda idea de justicia y de derecho, y la sociedad de los hombres seria mas peligrosa aún, que la sociedad con las bestias feroces.

Llega la importancia de la buena administracion de justicia hasta un grado tal, que ella podria por sí sola mantener el organismo social, dar vida á un pueblo y hacerlo feliz, y basta por sí sola tambien para establecer y mantener la moralidad de los gobernantes y de los empleados. Sumo, pues, debe ser el cuidado que los pueblos pongan en la eleccion de los jueces

inferiores y superiores, ya sea que esta eleccion se haga por el pueblo mismo, ya sea que se verifique por medio de alguno de los poderes supremos del Estado. La falsa idea que generalmente se tiene del poder judicial, estimándolo en ménos que á los otros poderes, es quizá uno de los grandes defectos de que adolece la organizacion actual de las sociedades, porque de la falsedad de esa idea nace el desconocimiento de la naturaleza y de la fuerza del poder judicial.

La division de los poderes es el principio fundamental de las instituciones de todos los países libres; pero falta todavía hacer efectiva esa division y comprender cuál debe ser la extension de cada uno de ellos. Ciertamente, si el legislativo forma las leyes y las ejecuta el ejecutivo, el judicial forma de hecho la ley para cada caso. Si los derechos del hombre son el objeto de las instituciones, al juez le toca salvar esos derechos de toda tentativa de violacion, de todo atentado que los hiere ó los ofende, cuando la tentativa ó el atentado proceden del individuo y no de la ley ó de la autoridad. El juez es quien asegura la libertad del hombre, quien hace efectivos los preceptos legales que garantizan todos sus derechos civiles. El juez es la personificacion de la sociedad, que emplea toda su fuerza y su poder todo para la seguridad del derecho y de la justicia.

La peor de las plagas que pueden afligir á una sociedad es que sus jueces sean pervertidos, venales ó inmorales. La prostitucion no tiene entónces límites; la inmoralidad y el vicio, en infame consorcio, se erigen á sí mismos un trono desde donde fulminan rayos contra todo acto de virtud, contra todos los hombres honrados. La sociedad se gangrena, y devorada por la podredumbre desaparece, sin dejar de sí mas que un recuerdo odioso. La historia del mundo es la historia de la justicia, y la historia de las vicisitudes de los pueblos es la historia de las vicisitudes de su administracion judicial. A medida que ella se ha ido embrollando, al paso que los jueces han perdido la moralidad augusta de sus funciones, los pueblos han comenzado á prostituirse y á decaer.

¿Pero quién se atreveria á poner en duda la necesidad de

una buena administracion de justicia? ¿Quién se atreveria á desconocer la influencia social que ejerce el cuerpo de la magistratura? ¿Y quién, por último, no comprende que la probidad y el saber de los jueces son la garantía de las sociedades?

Se ha creído, y esta idea ha dominado en los Estados, que el nombramiento de los jueces puede ser mas acertado confiándolo á alguno de los cuerpos del Estado que al pueblo, suponiendo sin duda que no tiene este la capacidad necesaria para obtener el acierto. «La justicia y la política nada tienen de comun, dice el autor tantas veces citado. Reflexionad que los jueces no pueden mezclarse en la política: los americanos, por un sentimiento muy justo, han decidido que los magistrados no puedan tomar asiento en los cuerpos legislativos; desde que un ciudadano entra en la magistratura, abandona completamente la vida activa. — Pero suponed que un individuo se haga elegir juez; es preciso que haga lo mismo que los candidatos para la diputacion; es decir, que entre en todas las pequeñas manipulaciones de la cocina electoral..... Desde que haceis electivo el nombramiento de los jueces, debeis renunciar á tener justicia.» Y sin embargo, nada es mas seguro que la eleccion popular. Hay una verdadera contradiccion de principios cuando se dice: El pueblo es soberano; pero el pueblo no debe, no sabe elegir á los encargados de ejercer el poder público.

No; no hay incapacidad en el pueblo para distinguir á los buenos de los malos jueces, y por consiguiente, para distinguir á los diversos candidatos para los cargos judiciales. ¿No distingue el pueblo al sabio del ignorante y del charlatan, aun en aquellas ciencias que requieren conocimientos muy elevados, y que no son por cierto del patrimonio del mismo pueblo?

Dos son las condiciones que en verdad se deben satisfacer para que haya buenos jueces: que sean inamovibles mientras no den causa fundada para la destitucion, y que sus trabajos sean convenientemente remunerados. Lo pequeño y aun ruin de los sueldos es lo que da ocasion para que rehusen admitir el cargo de la judicatura muchos individuos que con el ejercicio

de su profesion obtienen mayores ventajas que las que proporciona el sueldo.

En gran parte contribuyen los jueces á la cultura de los pueblos, y son un elemento de paz ó de desorden por el contacto inmediato que tienen con todos los habitantes de su distrito judicial, con motivo de las cuestiones de intereses que ante los jueces se litigan. Ellos contribuyen eficaz, aunque indirectamente, á la seguridad pública, cuyo cuidado está encomendado al poder ejecutivo, con su autoridad y severidad en la sustanciacion de los procesos criminales y su justificacion en las sentencias que en dichos procesos pronuncian.

Se puede juzgar con acierto del estado de un pueblo por su administracion de justicia; tanta así es la importancia social que ella tiene.

## CAPITULO XXI.

### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

(Artículos del 103 al 108 de la Constitucion.)

¿Que seria del pueblo cuyos mandatarios pudiesen infringir las leyes impunemente? La esclavitud mas vergonzosa seria la recompensa de su debilidad. Las leyes, la justicia, la moral, todo caeria á los piés de tales funcionarios irresponsables.

Aun en los países mas desgraciados en que la tiranía se ha erguido mas poderosa y altanera, ha existido la responsabilidad para los funcionarios públicos, exigida, hecha efectiva por la voluntad del tirano, y no por la del pueblo; pero real y efectiva. La idea de responsabilidad es inseparable de la idea del ejercicio de las funciones públicas. Y aun en los gobiernos que

se han llamado á sí mismos de derecho divino, se ha admitido la responsabilidad ante Dios, ya que ante el pueblo el gobierno se hacia superior é irresponsable.

En vano seria esforzarse en demostrar la necesidad y la justicia de la responsabilidad de los funcionarios en una sociedad que ha establecido como un principio fundamental de sus instituciones públicas, que todo poder dimana del pueblo y que el gobierno se establece para bien del mismo pueblo, que en este reside la soberanía y que el ejercicio del poder es delegado por el pueblo á los funcionarios creados por la constitucion; porque es condicion de las verdades evidentes el ser sentidas y comprendidas, mas bien que demostradas.

El artículo 103 de la constitucion dice: « Los diputados al « Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte « de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables « por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su « encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incur- « ran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores « de los Estados lo son igualmente por infraccion de la cons- « titucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la « República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá « ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion « expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y « delitos graves del orden comun. »

La responsabilidad es individual, como se comprende fácilmente por las palabras del texto constitucional. Los diputados, los magistrados y los secretarios del Despacho, son los responsables; no el poder legislativo, ni el poder judicial, ni el ejecutivo. Estos, en su calidad de poderes, solamente son responsables ante la opinion pública.

Se preguntaba en el Congreso constituyente de qué manera pueden ser responsables los diputados, supuesto que son absolutamente libres en las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones; y se aseguró, respondiendo á esta pregunta, que habia diversos casos de responsabilidad, como si el diputado vendiera su voto, si intencionalmente faltara á la asistencia á

las sesiones, y por esta falta se siguiera la del quorum del Congreso. De la misma manera pueden ser responsables los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En ambos cuerpos, el Congreso y la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio del poder público es de la misma naturaleza: es el pensamiento, es el juicio que se forman los miembros de esos poderes de un asunto determinado. En el poder ejecutivo, el ejercicio del poder público es enteramente diverso: el ejecutivo obra siempre, es esencialmente activo, y su accion se ejerce en todo cuanto atañe al hombre individualmente y á la sociedad. Tal diversidad de funciones públicas implica necesariamente una diversidad esencial en las causas de responsabilidad. Para el diputado y para el magistrado no puede haber responsabilidad mas que por causa de cohecho ó soborno, por parcialidad en favor ó en contra de interes determinado y por falta intencional que produzca para el cuerpo la imposibilidad de ejercer sus funciones, y alguna otra causa análoga; pero nunca podrán ser causa de responsabilidad, ni la inteligencia de las leyes, ni la apreciacion de las circunstancias de los diversos asuntos en que haya de ocuparse el uno ó el otro de los poderes legislativo y judicial. Establecido este para juzgar no solo de cada caso, sino de las leyes mismas, la responsabilidad de los miembros no puede ser igual á la responsabilidad de los jueces del fuero comun, que están obligados á fundar sus decisiones en ley ó doctrina de algun autor. Son responsables los funcionarios ántes expresados, por los delitos comunes que cometiesen durante el tiempo de su encargo, porque no puede haber razon para declararles la impunidad.

El artículo constitucional determina tres causas de responsabilidad oficial, que son: delitos, faltas ú omisiones, que sin duda tendrá presentes el legislador al expedir la ley de responsabilidades, cuya discusion ha comenzado ya en el Congreso de la Union, y que se insertará en lugar conveniente.

Los gobernadores de los Estados son responsables por infraccion de la constitucion y de las leyes federales, porque tienen el carácter de agentes de la Federacion, y ante ella

deben responder de sus actos; pero no es solamente esta la consideracion que determina su responsabilidad. Los Estados tienen el deber de respetar, cumplir y hacer cumplir los preceptos de la constitucion federal: el poder legislativo, como ántes se ha visto, no puede cometer una violacion de la especie referida, sino en virtud de actos legislativos que tienen que surtir su efecto por la accion del poder ejecutivo y respecto de los hombres individualmente ó de la entidad federal: en cuyos dos casos el poder judicial de la Federacion salva al hombre, ó la esfera de accion federal de la violacion del poder legislativo de los Estados.

Mas como para que el acto legislativo de un Estado surta algun efecto es indispensable que sea puesto en práctica por el ejecutivo, conminando á los gobiernos con la responsabilidad que establece el artículo 103 de la constitucion; se impide la infraccion de esta ó de las leyes federales. Los demas actos ilegítimos, ya oficiales, ya comunes de los gobernadores, son de la competencia judicial de sus respectivos Estados.

El Presidente de la República es responsable; pero solamente por estos actos determinados: traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, es decir, violacion que no sea indirecta, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. Cuando el pueblo elige á sus mandatarios, que son los funcionarios públicos, ejerce por sí mismo su soberanía. La violacion de ese derecho es por lo mismo un atentado directo á la soberanía nacional; y todo ataque á esa libertad es una violacion del derecho del pueblo, constituye un delito de lesa nacion. Si el Presidente de la República, en quien se deposita el poder ejecutivo, tiene el deber indeclinable de cuidar de la libertad, él individualmente debe ser responsable de la violacion que de ella cometa.

Como se ve por lo expuesto, el Presidente es irresponsable por los actos del poder ejecutivo, cuya responsabilidad se hace recaer en los secretarios del Despacho, exceptuándose solamente los cuatro casos expresados en el artículo constitucional. Esta irresponsabilidad proviene de la conveniencia de no ex-

poner á la República á la agitacion y á las crisis que serian consiguientes á ella, si siendo responsable el Presidente de todos los actos del ejecutivo, pudieran repetirse con frecuencia las acusaciones y las separaciones del mismo Presidente que dieran lugar á frecuentes elecciones y á todas las peligrosas intrigas que por tal motivo habian de ponerse en juego por los aspirantes al ejercicio del poder público. Proviene tambien esta irresponsabilidad de las tradiciones políticas de México. Irresponsable el rey por la constitucion española, fué irresponsable el Presidente de la República por las constituciones mexicanas anteriores á la de 1857.

Esta cuestion de irresponsabilidad es acaso una de las mas graves que pueden ofrecerse en la constitucion de un país. Si es conveniente no exponerlo á la frecuente agitacion electoral y á todos los peligros que suelen surgir de ella, es conveniente tambien no establecer, no crear un sér irresponsable, una especie de deidad dotada de un poder, por su propia naturaleza tan extenso que se ingiere casi necesariamente en todo lo que constituye la vida de una sociedad, para que pueda ejercerlo sin dar cuenta á nadie ni responder de sus propios actos. La adopcion de una política determinada, sea cual fuere, no puede ser perpetua é invariable, sino por el contrario, debe tener cierta flexibilidad para irse acomodando á diversas circunstancias, y sobre todo al progreso incesante, aunque á veces sea muy lento de las sociedades. Si la política del ejecutivo dejare de ser conveniente por alguna causa, y de esa inconveniencia expresada por el poder legislativo ó por la opinion y la conciencia pública resultase el cambio de gabinete del Presidente, de nada serviría tal cambio, ni la situacion podria mejorarse, si el mismo Presidente hubiera de imponer la continuacion de la política rechazada ó censurada, al nuevo gabinete. En este caso y en otros análogos, no cabe duda de que debiera haber un medio, ó para obligar al ejecutivo á caminar por un sendero marcado por la opinion pública ó para separar al Presidente, de su encargo. Esto es lo que quiso el Congreso constituyente al señalar los tres primeros de los cuatro géneros de actos, por los

cuales es individualmente responsable el Presidente, supuesto que los demas que pueden ser causa de responsabilidad no son de tal carácter é importancia, que no puedan corregirse ó enmendarse con la sola acusacion y enjuiciamiento de los funcionarios.

El modo de proceder y la jurisdiccion de los jueces en el caso de acusacion á algun funcionario federal, es el que expresan los artículos 104 y siguientes de la constitucion. Previene el 104 que: « Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

« Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

« El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.»

El Congreso procede por medio de una seccion, que se llama del gran jurado y que practica las diligencias que estima convenientes para el esclarecimiento de la verdad, oyendo siempre al acusado. El juicio que forma la seccion se expone al Congreso erigido en jurado, concluyendo con la ó las proposiciones convenientes, y en que consulta la seccion la declaracion que estima justa respecto de la acusacion. Si esta es por causa de delito comun, el jurado no declara la culpabilidad ni la inocencia del acusado, sino que ciñe su juicio y la consiguiente declaracion á estimar si hay fundamento bastante en

la acusacion para que pueda proceder á la formacion de un proceso el juez comun, quien queda expedito para absolver ó condenar, segun sea de justicia, al acusado, sin preocupar su juicio con la declaracion del gran jurado. Si la acusacion es por causa de delito oficial, el Congreso, procediendo siempre en la forma referida, pronuncia un verdadero veredicto que establece la culpabilidad ó inocencia del acusado. En este caso el juez de sentencia, que es la Suprema Corte de Justicia, no queda en libertad como se ha dicho respecto del juez del fuero comun para absolver, y solamente tiene el derecho de tomar en consideracion las circunstancias del delito para determinar la pena que ha de imponer al culpable.

En uno y en otro caso el funcionario queda separado de su encargo desde el momento de la declaracion del Congreso; pero esta separacion no es una destitucion. Así lo ha declarado ya la práctica de la Suprema Corte de Justicia y así fué la mente del Congreso constituyente, que no aceptó la idea de destitucion verdadera, y por el mismo y solo hecho de la declaracion del gran jurado. La separacion es la consecuencia del estado civil en que queda el acusado, á quien se suspenden por virtud del proceso los derechos de ciudadano, que necesitaria tener expeditos para continuar en el ejercicio de su encargo. La destitucion impuesta como consecuencia de un hecho que haya motivado una acusacion, seria una verdadera pena, y la imposicion de las penas propiamente tales, es de la exclusiva competencia del poder judicial.

Las diligencias que practica la seccion del gran jurado han de ser regidas por los preceptos constitucionales, y el acusado debe tener todas las garantías que la constitucion otorga á los procesados criminalmente. No es posible creer que el poder legislativo se quisiera nunca constituir en infractor de la constitucion, á la que debe su origen y el ejercicio de su poder.

La detencion de los funcionarios acusados no es lícita mientras el Congreso, erigido en jurado, no declare que el acusado es culpable ó que se puede proceder en su contra por los tribunales comunes, porque todo hombre está en posesion per-

fecta del estado de inocencia, mientras el juez competente no suspende esa posesion por medio de un auto motivado que abra la averiguacion por la vía criminal; y el único juez competente para pronunciar ese auto, tratándose de los altos funcionarios de la Federacion, es el Congreso erigido en jurado.

Esta disposicion constitucional, que impropriadamente se ha llamado fuero constitucional, no es en favor de las personas, sino en favor de la independencia y libertad de los diversos poderes, á cuyo ejercicio contribuye el funcionario, y por consiguiente su detencion ó prision implica un atentado contra el poder público y una violacion de la constitucion. Ha creído hallarse en esto la impunidad para los altos funcionarios de la Federacion, y en odio de tal impunidad se ha concebido la falsa idea de que hay algunos casos en que es lícita la detencion ó prision; pero debe considerarse que autorizarla en algun caso, es abrir la puerta para que se verifique en todos los casos, y tal autorizacion seria la pérdida total de la independencia y division de los poderes públicos. En favor de esta, que es la salvaguardia de la libertad del pueblo y de los derechos del hombre, pudiera pasarse hasta por esa temida impunidad, que nunca seria real y verdadera; porque si el funcionario culpable huye por el temor de la accion del gran jurado, él mismo se ha impuesto con su fuga y su ocultacion una pena, y una pena la mas grave despues de la capital, porque seria indefinida é interminable mientras no se sometiera á su juez.

Sin embargo, el hecho de haber consentido el Congreso de la Union en la prision de dos de sus miembros, ántes de que el mismo Congreso, erigido en jurado, hubiera pronunciado la correspondiente declaracion, hace desear que la ley determine si hay algun caso en que sea lícita la detencion, y cómo debe procederse para que no se cometa una violacion de los derechos del hombre en la persona del detenido, aunque lo mas seguro, lo único estrictamente constitucional y lo verdaderamente conveniente para la independencia de los poderes, es que se sostenga el cumplimiento del precepto de la constitucion.

En la discusion de estos artículos en el Congreso constituyente, se volvia con frecuencia á la idea de restablecer el Senado y de dar á este la facultad de juzgar á los funcionarios acusados; pero repugnándose abiertamente el restablecimiento del Senado, se dió la facultad de imponerles la pena determinada por la ley, á la Suprema Corte de Justicia. Y en verdad que será siempre conveniente y seguro que este alto cuerpo ejerza esa facultad, si se ha de observar el precepto constitucional, que previene que solamente el poder judicial puede imponer penas propiadamente tales. La imposicion de las penas debe ser siempre obra de la justicia y nunca de la política, si se quiere asegurar mas aún que el acierto, la libertad de la República y de los individuos.

En la discusion referida se presentaron diversos proyectos ideas y sistemas muy distintos los unos de los otros, para separar de su encargo á los malos funcionarios públicos; y entre esos sistemas la comision de constitucion preferia y propuso el juicio político, por el cual se verificaria la separacion del funcionario sin imponerle una pena, de manera que subsistirán los funcionarios por el tiempo de su encargo; pero durante su buena conducta. Desechado este proyecto de la comision referida, no se podia desconocer que la responsabilidad de los funcionarios debe ser real y efectiva, y que el funcionario, reo de delitos oficiales y destituido de su encargo por una sentencia, no debe volver á ejercer dicho encargo. Por esta causa el artículo 106 de la constitucion previene que: «Pronunciada «una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.» Hay tambien para fundar este artículo la consideracion de que seria acaso sumamente fácil, y con burla y menosprecio de la justicia y de la sociedad, obtener del ejecutivo un indulto de pena merecida, quizá por actos del mismo ejecutivo, como sucederia indultando á un ministro que hmbiera sido declarado culpable por delitos oficiales.

Pero ya que la constitucion ha dispuesto lo conveniente para que la responsabilidad sea real y efectiva, no podia ser justo que

en ningun período de su vida pudiera creerse ya libre de ella el ciudadano que hubiera servido á su patria en alguno de esos encargos tan severamente sujetos á las acusaciones, y por esto, siguiendo ademas la tradicion legal, dispuso en el artículo 107 que «La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.»

Abolidos los fueros y preeminencias personales, y no importando las demandas del órden civil de los funcionarios ningun peligro para la seguridad, para la libertad y para la independencia de los poderes, es evidente que la constitucion debió declarar, para evitar toda confusion, lo que declaró en su artículo 108, y es que «En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.»

## CAPITULO XXII.

### De los Estados de la Federacion.

(Artículos del 109 al 116 de la Constitucion.)

Siendo como son los Estados partes integrantes de la Federacion mexicana, no podria ser conveniente en manera alguna que adoptasen diversas formas de gobierno para su régimen interior. La diversidad y aun contrariedad de intereses que nacerian de la diversidad de formas de gobierno, darian ocasion á tales trastornos y á tales colisiones entre los diferentes gobiernos, que pronto la Union mexicana habria dejado de ser una Federacion y se habria convertido en un verdadero caos. Uno de los mas poderosos elementos que mantienen la division de las naciones, es acaso la diversidad de formas de gobiernos,

tanto como ó mas que la diversidad de razas, de idiomas, &c. Nunca una república hallará tanta fraternidad en una monarquía como la halla en otra república: los gobiernos semejantes forman alianzas necesarias, fundadas en la identidad de su naturaleza y organizacion.

Ademas de estas consideraciones, hubo en la Federacion mexicana la influencia de la tradicion para que se determinara, como se determinó en el artículo 109 de la constitucion, que «Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.» Así habia sido ántes, miéntras los Estados ejercieron su soberanía: de modo que mas bien es este artículo constitucional el reconocimiento de un hecho, que un verdadero precepto para lo futuro; y sin embargo, no es inconveniente, y ménos pudo serlo al expedirse la constitucion, porque se podia temer entónces que los elementos contrarios á la forma de gobierno adoptada por el Congreso constituyente, y que eran bastante poderosos todavía, se refugiaran en los Estados para establecer en ellos tales formas de gobierno, que llegasen un dia á imperar en todo el país, haciendo inútiles los esfuerzos y los inmensos sacrificios del pueblo para vencer á la tiranía y establecer la libertad.

El artículo 110 previene que «Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.» El constituyente habia dictado diversas resoluciones acerca de la division territorial, que comprendian á varios Estados; pero era muy posible que hubiera en lo sucesivo cuestiones de límites. Para este caso quedaron autorizados los Estados para celebrar arreglos amistosos; pero como la Union está interesada en el modo de ser de cada uno de los Estados, el Congreso general debe tener conocimiento de los arreglos que se verifiquen para aprobarlos. Esta facultad que la constitucion da al Congreso federal, es el complemento de la fraccion IV del artículo 72, en que se faculta al mismo Congreso para arreglar definitivamente los límites de los Es-